

DECRETO # 191



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS:

PRIMERO. Con fecha 25 de octubre del presente año se dio a conocer, en sesión ordinaria de esta Legislatura la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 5° transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, enviada a esta Soberanía mediante oficio No. D. G. P. L. 65-II-1-1225, suscrito por la Diputada Brenda Espinosa López, secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Tal remisión tiene como objeto dar cumplimiento al artículo 135 de la Carta Magna Nacional.



SEGUNDO. Por acuerdo de la Mesa Directiva de esta LXIV Legislatura del Estado, mediante memorándum número 0726 recibido en fecha 26 de octubre 2022, dicha Minuta se turnó a la Comisión Legislativa de Seguridad Pública, dejando a su disposición el expediente relativo para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

TERCERO. El artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones y reformas a la Ley Suprema formen parte de la misma, que el Congreso de la Unión las acuerde por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

De acuerdo con el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Minuta que nos ocupa reúne los requisitos previstos en el artículo 99 de nuestro Reglamento General, toda vez que incluye exposición de motivos, estructura lógico-jurídica, así como disposiciones transitorias.

CUARTO. Que a la letra, la Minuta textualmente establece:



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL “DECRETO POR QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019.

Artículo Único.- Se reforma el Artículo Quinto Transitorio del “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019, para quedar como sigue:

Transitorios

Primero. A Cuarto. ...

Quinto. Durante los nueve años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública. Conforme a los términos planteados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa participación deberá ser:

I. Extraordinaria, de tal manera que se acredite la absoluta necesidad, que sea temporal y solicitada de forma expresa y justificada por la autoridad civil;



II. Regulada, para que cumpla con estricto apego al orden jurídico previsto en esta Constitución, en las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma;

III. Fiscalizada, de manera que exista la constante revisión o supervisión del funcionamiento institucional a través de la rendición de cuentas, y

IV. Subordinada y complementaria, de forma tal que las labores de apoyo que la Fuerza Armada preste a las instituciones de seguridad pública solo pueden realizarse en su auxilio o complemento, y se encuentren fundadas y motivadas.

La Fuerza Armada permanente realizará las tareas de seguridad pública con su organización y medios, y deberá capacitarse en la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución.

Las acciones que lleve a cabo la Fuerza Armada permanente, en ningún caso tendrán por objeto sustituir a las autoridades civiles de otros órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus competencias o eximir a dichas autoridades de sus responsabilidades.

El Ejecutivo Federal presentará al Congreso de la Unión un informe semestral sobre el uso de la facultad anterior, proporcionando los indicadores cuantificables y verificables que permitan evaluar los resultados obtenidos en el periodo reportado en materia de seguridad pública, y corroborar el respeto a los derechos humanos y a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Para el análisis y dictamen de los informes establecidos en el párrafo anterior, en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta la conclusión bicameral, en los términos que acuerden los órganos de dirección política de las Cámaras del Congreso de la Unión.

La Comisión se reunirá cada que le convoque su directiva; para la emisión del dictamen semestral convocará, si así lo requiere, a los titulares de las secretarías de Gobernación, de Seguridad y Protección Ciudadana, de Defensa Nacional y de Marina. El dictamen evaluará el cumplimiento de las



condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo para la participación de la Fuerza Armada permanente en labores de seguridad pública y deberá señalar aquellas entidades federativas donde deje de ser requerida la presencia permanente de las Fuerzas Armadas en esas labores. Asimismo, contendrá las recomendaciones que contribuyan al cumplimiento del plazo establecido en ese mismo párrafo.

La comisión bicameral remitirá a cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión los dictámenes semestrales, para su discusión y aprobación. Una vez aprobados se remitirán al Ejecutivo Federal, el que deberá informar de la atención que brindó a las recomendaciones emitidas.

La Cámara de Senadores, al analizar y aprobar los informes anuales que sobre las actividades de la Guardia Nacional le rinda el Ejecutivo Federal, evaluará la participación de la Fuerza Armada permanente en labores de seguridad pública, realizadas al amparo del presente artículo transitorio, a fin de garantizar que a la conclusión del plazo señalado en el párrafo primero del mismo la Fuerza Armada permanente concluya su participación en labores de seguridad pública, y al Guarda Nacional y las demás instituciones de seguridad pública asuman a plenitud las facultades establecidas en el artículo 21 de esta Constitución.

Las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas remitirán anualmente a las correspondientes legislaturas locales y al Consejo Nacional de Seguridad Pública la evaluación integral, en una perspectiva de seis años, contados a partir de la entrada en vigor de la reforma al presente artículo transitorio, del programa señalado en el Artículo Séptimo transitorio. Los resultados de esas evaluaciones serán la base para los ajustes del referido programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.

Sexto. y Séptimo. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Nacional de Seguridad Pública determinará el grado de avance en el diagnóstico y los programas señalados en el Artículo Séptimo transitorio del Decreto de fecha 26 de marzo de 2019 en materia de Guardia Nacional, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de dicho transitorio.

A partir del ejercicio fiscal 2023 el Ejecutivo Federal establecerá un fondo permanente de apoyo a las entidades federativas y municipios destinado al fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública. Dicho fondo se establecerá de forma separada e identificable respecto de cualquier otro ramo o programa destinado a otros propósitos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y no podrá ser inferior en términos porcentuales al incremento que reciba la Fuerza Armada permanente y la Guardia Nacional para tareas de seguridad pública cada año. Los recursos de dicho fondo no podrán ser utilizados para otro fin.

El fondo a que se refiere el párrafo anterior se distribuirá en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada entidad federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Hasta un veinticinco por ciento de dicho fondo se asignará a las entidades federativas con mejores resultados en materia de seguridad pública, conforme los indicadores que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

En adición a los recursos federales establecidos en el presente artículo transitorio, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas establecerán anualmente un fondo de apoyo a las instituciones de seguridad pública de los municipios, en especial aquellos con menor población o mayor grado de marginación. Los recursos que se asignen por cada entidad federativa deberán ser al menos una proporción uno a uno respecto de los recursos federales a que se refiere este mismo artículo transitorio.

Las partidas presupuestales a que hacen referencia los párrafos anteriores no se exceptuarán de la transparencia y fiscalización superior por razones de seguridad nacional y deberán ser utilizadas de conformidad con lo



establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero.- Los procedimientos en trámite y pendientes de resolución en el Poder Judicial de la Federación a la entrada en vigor de este Decreto, se continuarán sustanciando hasta su resolución de fondo sin sobreverse por cambio en la norma impugnada, y se resolverán conforme al régimen jurídico vigente al momento de su presentación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 12 de octubre de 2022.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción II de la propia del Estado; 21 fracción II y 157 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta H. Legislatura del Estado es competente para aprobar las reformas a la Norma Suprema.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN.

La escalada de inseguridad ha obligado al Estado mexicano a diseñar nuevas estrategias a efecto de contrarrestar al crimen organizado. No obstante ello, conforme los cárteles adquieren más



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

fuerza y se apoderan de más territorio, obligan al gobierno a cambiar dichas estrategias.

Nos encontramos ante un escenario inédito, pero complejo, que obliga a tomar decisiones con determinación, todas ellas acordes con las premisas contenidas en el artículo 21 constitucional.

Se trata de una decisión tan compleja, que el máximo Código político, social y jurídico, se lo confirió al Poder Reformador de la Constitución, en cuyo seno convergen, ambas cámaras del Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, ya que concretar una reforma de este calado, requiere de un análisis profundo de los principales órganos políticos del país, para que la política a implementar sea viable.

Cualquier reforma en materia de seguridad pública debe estar precedida de un estudio responsable, más aún, cuando se pretende disponer de la Fuerza Armada, la cual, tiene una naturaleza distinta a la de orden civil. Sin embargo, el contexto social que priva en la nación lo requiere, pero no debemos perder de vista que se hará cuando exista absoluta necesidad y lo solicite la autoridad civil de forma justificada y temporal, además, su actuar debe tener total armonía con el respeto a los derechos humanos y al Estado Constitucional de Derecho.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Cualquier modificación a la Carta Magna, por mínima que ésta sea, debe tener un propósito bien definido, en especial, tratándose de modificaciones en materia de seguridad pública, que es el nudo que impide rubros estratégicos para el desarrollo, además, es el principal anhelo de la población.

Siendo la ley el instrumento idóneo para lograr una perdurable convivencia social, modificar cada porción normativa de la Ley Suprema, conlleva un ejercicio democrático complejo en sí mismo y esto se acentúa, cuando de un tema de seguridad pública se trata.

Tenemos en nuestras manos la resolución de un asunto trascendental, quizá uno de los más relevantes para la actual Legislatura. Por ello, cualquier determinación debe ser tomada con responsabilidad, porque siendo parte del Constituyente Permanente, debemos tocar la Constitución con acucioso cuidado y enmendarla con visión de largo plazo para darle sostenibilidad a la política nacional de seguridad y protección ciudadana.

Sin embargo, el clima de inseguridad que prevalece en gran parte de México, nos obliga a fortalecer a las instituciones que harán frente a las células delincuenciales, por lo cual, significativo resulta precisar, que la Minuta bajo estudio es para esta



I. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sexagésima Cuarta Legislatura, un reto y a la vez el cumplimiento de un compromiso, porque al aprobar que las fuerzas armadas intervengan en materia de seguridad pública solo de forma extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, es decir, cuando se acredite la absoluta necesidad y sea, el último reducto, estamos reafirmando que las instituciones de seguridad pública seguirán ejerciendo su función primordial de contribuir a la preservación del orden público y la paz social.

Estimamos acertado el hecho que se constituya un fondo nacional permanente, identificable y diverso a otros, destinado al fortalecimiento de las instituciones civiles de seguridad pública, porque lo anterior tiene plena sintonía con los postulados establecidos en el artículo 21 constitucional, en el cual, se delimita que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

Para las entidades federativas es motivo de encomio el hecho de constituir el referido fondo de apoyo a las entidades federativas, mismo que, como lo expresamos, es adicional al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) de los Estados y del Distrito Federal dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, porque para el gobierno nacional en todas sus órbitas debe ser prioridad fortalecer las instituciones de seguridad pública.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

También es digno de resaltar el hecho que este fondo solo se destine a este fin, con lo cual se contará con recursos suficientes para esta encomienda.

Junto a lo anterior, conviene manifestar nuestro respaldo a la minuta en cuestión porque contempla también una disposición que hace efectiva la función cooperativa de un Estado Federal, estableciendo que a la par del aludido fondo debe configurarse en los estados de nuestra República un fondo local que complemente la base financiera para que los resultados en seguridad sean superiores. Este deber es dirigido en forma directa a nosotros como legisladores locales.

En esta nueva estrategia el Consejo Nacional de Seguridad Pública tendrá un papel central en la distribución de hasta el 25 por ciento del fondo, mismo que deberá asignarse a las entidades federativas con mejores resultados en materia de seguridad pública, lo anterior propiciará una bondadosa sinergia y competencia entre los estados, quienes deberán redoblar esfuerzos para atraer más recursos, siendo que esto tendrá como único beneficiario a la población mexicana.

Entretanto las entidades federativas y los municipios robustecen sus corporaciones policiales, la Federación continuará con su estrategia.



Otro aspecto digno de resaltar, consiste en que las acciones que lleve a cabo la Fuerza Armada en ningún caso podrán sustituir a las autoridades civiles, toda vez que su participación debe ser de carácter complementario.

En la actualidad, la mayor exigencia del pueblo mexicano lo es, precisamente, la seguridad pública y ello nos obliga a hacer hincapié en resolver todas y cada una de las cuestiones y aristas relacionadas con esta función pública.

Finalmente, la Comisión consideró que el asunto es polémico y desafiante, sin embargo, es el resultado de los esfuerzos del gobierno de la República para echar mano de dos instituciones armadas con alto reconocimiento social y cuya capacidad organizativa supera por ahora a la Guardia Nacional. Es mejor intentar acciones que quedarse con lo que se tiene.

Resta ahora, consolidar no solo a la Guardia sino a todas las corporaciones estatales y municipales, a las fiscalías, centros de información, operación e inteligencia y dedicarle políticas profundas con suficiencia presupuestal a un rubro muy importante para la seguridad: la prevención social de la violencia y la delincuencia con el ingrediente primordial que es la participación ciudadana.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En ese orden de ideas, esta Asamblea Popular aprueba en sentido positivo la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma, el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

PRIMERO. Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 5° transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.



SEGUNDO. Remítase la documentación correspondiente a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para sus efectos constitucionales correspondientes.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

PRESIDENTA



DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

SECRETARIA



**DIP. ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ
MÁRQUEZ**



**H LEGISLATURA
DEL ESTADO**

SECRETARIA



DIP. ANA LUISA DEL MURO GARCÍA